TRANSPARENCIA Y DUDA: COMPRENSION E INTERPRETACION EN PRAGMATICA Y EN DERECHO*

MARCELO DASCAL y JERZY WROBLEWSKI †

1. Introducción

En la práctica jurídica y a menudo también en la teoría jurídica cobran mucha importancia los problemas de interpretación de una ley, un precedente e incluso un dictamen y una sentencia. Algunas veces tales problemas giran alrededor de términos técnicos jurídicos, pero con más frecuencia tienen que ver con la manera en que se comprenden, o deberían hacerlo, ciertas expresiones del lenguaje cotidiano en un contexto de uso dado. La pragmática es esa parte de la teoría del lenguaje que se propone —entre otras cosas—[1] dar cuenta de los principios del uso lingüístico que permiten a los usuarios de un lenguaje comprenderse entre sí, por ejemplo, interpretar apropiadamente emisiones o textos en el contexto de uso. En este artículo interdisciplinario intentamos mostrar la manera en que una concepción pragmáticamente orientada de la interpretación en el Derecho, que hace uso de algunos de los hallazgos de la pragmática, puede ofrecer una solución fecunda a algunos enigmas tradicionales.

Pueden distinguirse, al menos, tres significados principales del término "interpretación" (Wroblewski, 1983a: 72 y s.; 1985a: 21 y s.):

a) "Interpretación" *sensu largissimo* (Interpretación-SL) significa cualquier comprensión de cualquier objeto en tanto objeto de cultura, a través de la adscripción de un significado, un sentido o un valor a su sustrato material. Este concepto es, filosóficamente, una de las bases para sostener que las *Kultur-* o *Geisteswissenchaften* que tratan con tales objetos "significativos", deberían ser distinguidas metodológicamente de las ciencias naturales (cf. Rickert, 1911). La hermenéutica textual y filosófica usualmente llamó la atención sobre este tipo de comprensión o interpretación (cf. Gadamer, 1976; Dascal, en prensa).

* Traducción: Cecilia Hidalgo

[1] Esta condición es necesaria porque la pragmática trata no sólo los usos comunicativos o sociales del lenguaje sino también aquellos usos del lenguaje que son en algún sentido puramente privados (por ejemplo, al razonar, resolver problemas, soñar, etc.). Puede así ser subdividida en "sociopragmática" y "psicopragmática". Para los detalles acerca de esta propuesta de subdivisión de la pragmática y lo que ella implica, véase Dascal, 1983, 1985, 1987a. En este artículo nos interesaremos sólo por la sociopragmática.

b) "Interpretación" *sensu largo* (Interpretación-L) significa una adscripción de significado a un signo tratado como perteneciendo a cierto lenguaje y como siendo usado de acuerdo con las reglas de ese lenguaje y con las prácticas comunicativas aceptadas. Comprender un signo lingüístico significa interpretarlo-L. La semántica y, como se sostendrá luego, también la pragmática, se interesan por la interpretación en este sentido.

c) "Interpretación" *sensu stricto* (Interpretación-S) significa una adscripción de significado a un signo lingüístico en el caso de que su significado sea dudoso en una situación comunicativa; por ejemplo, en el caso de que su "comprensión directa" no sea suficiente para el propósito comunicativo del momento. A diferencia de la interpretación-L, la interpretación-S se refiere, así, sólo a la comprensión "problemática", debida a fenómenos tales como la oscuridad, la ambigüedad, la metáfora, el carácter implícito, el carácter indirecto, el cambio de significado, etc. La práctica jurídica a menudo enfrenta tales problemas y, en consecuencia, hay una tendencia a ver este sentido de "interpretación" como el único relevante para el Derecho. La pragmática, en este sentido estrecho, también ha tendido a centrarse exclusivamente en la comprensión "problemática", es decir, en aquellos casos donde la semántica sola es insuficiente para determinar el significado de un signo lingüístico y debe tomarse en cuenta la información contextual.

Es evidente que el uso del término "interpretación" en cualquiera de los sentidos mencionados, y particularmente en el último, implica ciertas suposiciones acerca de la noción de "claridad" del significado. Esta es la razón por la que enfocaremos el problema intentando clarificar tales suposiciones. Analizaremos primero (sección 2) las presuposiciones que subyacen a la concepción clásica de interpretación jurídica, expresadas tradicionalmente en términos de la máxima *clara non sunt interpretanda* e *interpretatio cessat in claris* y exploraremos sus conexiones con la epistemología y la filosofía del lenguaje clásicas. Tal modelo será luego criticado (sección 3). Después de una breve descripción de los principios relevantes de la pragmática (sección 4), presentaremos una concepción pragmáticamente orientada de la interpretación jurídica (sección 5) que rechaza la primera máxima y proporciona un contenido definido y factible para la segunda.

2. *Claritas* en la doctrina jurídica de la interpretación y en la tradición filosófica

El uso tradicional del término "interpretación" en el discurso jurídico

se restringe a la interpretación-S. Este no sólo es el caso en la teoría de la interpretación tradicional, sino también en el paradigma profundamente enraizado de la dogmática jurídica interpretada por la escuela histórica germana y el positivismo jurídico (cf. Aarnio, 1983: cap. 8; Aarnio, 1984; Zuleta Puceiro, 1981: caps. 1-3).

El objeto de la interpretación-S es el texto jurídico de una ley promulgada. El ejemplo estándar es el de una ley promulgada por el Parlamento. El significado de este texto es claro o no claro. Si es claro, entonces no hay necesidad de interpretarlo, pues se comprende de una manera directa. Esta comprensión directa no se explica sino que se afirma que se da. Si, por el contrario, el texto no es claro, uno debería determinar el significado por eliminación de la duda. Se supone que el texto tiene un significado definido y la tarea de la interpretación es descubrirlo.

El significado de un texto jurídico se describe usualmente como la voluntad o el contenido de la voluntad (*voluntas legis*) del legislador histórico. En consecuencia, la búsqueda del significado en cuestión debería usar todos los medios relevantes para la reconstrucción de esa voluntad. De acuerdo con esta concepción, sin embargo, el legislador no es sólo el agente históricamente supuesto, sino también un interpretador normativo, pues está investido con las propiedades de un "agente racional". Esto significa que la interpretación debe seguir un "principio de caridad" (cf. Dascal, 1983: 121 y ss.), por ejemplo, debe adscribir al texto ese significado que maximice su "racionalidad". Por ejemplo, una interpretación que puede mostrarse está en conflicto con otras metas y valores del legislador, bien establecidas, debería ser rechazada sobre la base de que su aceptación implicaría atribuir al legislador una inconsistencia, es decir, una forma de irracionalidad.

La distinción entre la situación de comprensión directa, donde el texto se supone que es claro y aquella de los textos dudosos que requieren interpretación-S se basa en las propiedades del texto jurídico mismo. Es decir, se lo toma como un hecho objetivo, que tiene que ser conocido por el abogado. Con otras palabras, hay una cualidad objetiva del texto, a saber "la claridad" cuya cognición es una precondición para decidir si es necesario involucrarse en una interpretación-S o no.[2] Las dos máximas históricas *clara non sunt interpretanda* e *interpretatio cessat in claris* son las señales distintivas de esta doctrina tradicional.

Filosóficamente, esta doctrina se relaciona con el principio epistemo-

[2] La noción de "claridad" también desempeña un rol en la teoría de la elegancia en el Derecho *(elegantia juris)*, que no es enteramente retórica tal como su nombre sugiere, sino que involucra también aspectos lógicos. Véase Stein, 1961, citado en Giuliani, 1985: 9.

lógico cartesiano de ideas claras y distintas. Para Descartes, estas ideas son tales que funcionan como un punto arquimediano absoluto para todo el conocimiento porque, una vez intuidas, su verdad es dada inmediatamente y no tienen necesidad de explicación ulterior. Los empiristas (por ejemplo, Locke) aun cuando negaron el carácter innato que Descartes atribuye al menos a algunas de estas ideas, supusieron también la existencia de ideas incuestionablemente claras y ciertas, a saber, las que se originan directamente en las impresiones sensoriales. De acuerdo con las concepciones tanto racionalista como empirista, el significado de las expresiones lingüísticas adecuadamente usadas puede rastrearse hasta tales ideas claras y aquellas expresiones lingüísticas que se refieren directamente a ellas son comprendidas de inmediato y no requieren ni definición ni "interpretación". Esta suposición es expresada con claridad por la influyente lógica de Port Royal:

> ...cuando la idea que los hombres tienen de algo es distinta, y todos aquellos que entienden una lengua constituyen la misma idea al escuchar pronunciar una palabra, es inútil definirla, pues ya logramos el fin de la definición, que es que la palabra se ligue a una idea clara y distinta. Es aquello que llega en las cosas más simples de las que los hombres tienen naturalmente la misma idea, de manera que las palabras por las cuales se las significa se entienden del mismo modo por parte de todos aquellos que se sirven de ellas... Tales son las palabras *ser, pensamiento, extensión, igualdad, duración* o *tiempo* y otras semejantes (Arnauld y Nicole, 1683: 125). [En francés en el original.]

De acuerdo con este enfoque, la confusión puede surgir en virtud de las "ideas accesorias" que los hombres tienden a agregar a la "significación principal" de una palabra. Estas incluyen connotaciones emotivas (por ejemplo, la palabra *mentir* excita en la mente las ideas de desdén e insulto), las especificaciones situacionales de un deíctico (por ejemplo, *hoc* excita en la mente, en un contexto, la idea de pan y en otro la del cuerpo de Cristo), el hablar figurativo (por ejemplo, la metáfora, etc.). Dado que tales ideas accesorias pueden variar individual, histórica y situacionalmente, y dado que uno no siempre se percata del impacto que tienen en la mente, es probable que su presencia produzca malos entendidos, desacuerdos y disputas.[3] Sólo entonces se requiere la interpretación, es decir, la interpretación-S.

Arnauld y Nicole han refinado considerablemente este marco semántico-pragmático general en ocasión de su participación en una disputa teo-

[3] Véase Arnauld y Nicole, 1683, parte I, cap. 14-15. Para un enfoque esencialmente similar al "significado emotivo", véase Stevenson, 1944.

lógico-jurídica famosa.[4] Desde 1665 las autoridades eclesiásticas comenzaron a solicitar a todos los miembros del clero que firmaran un documento condenatorio de la doctrina jansenística, como parte de un intento por poner freno a la posición independiente de Port Royal. Arnauld y Nicole observan que la proposición "La doctrina (el significado) de Jansenius es herética" involucra dos proposiciones, una *"de fait"* y la otra *"de droit"*. Esta última establece que cierta doctrina es herética; doctrina atribuida por la primera a Jansenius. Firmar el documento significa declarar la creencia propia en la verdad de ambas, a menos que se agregue una restricción explícita a ello indicando que quien firma acepta la proposición *"de droit"* (que depende sólo de la fe) en la autoridad de la Iglesia, pero que no juzga acerca de la proposición *"de fait"* sobre la cual la Iglesia no puede ordenar un asentimiento, porque no es una cuestión de fe sino de hechos objetivos. La propuesta de Arnauld y Nicole de agregar tal restricción explícita, al principio aceptada por las autoridades, fue luego rechazada. A lo largo de varias décadas de largos debates, se manifestaron dos problemas principales de la interpretación: a) cuál es el "significado" de la firma misma y b) ¿puede alguien discernir en los escritos de Jansenius la doctrina (herética) atribuida a él? Tanto Arnauld como Nicole y sus oponentes suponen que ambas cuestiones tienen respuestas definidas, es decir, que hay un significado claro que puede ser atribuido objetivamente a ambos textos. La necesidad de interpretación surge en virtud del desacuerdo con respecto a cuál es ese significado, pero el problema puede resolverse aplicando el procedimiento interpretativo "correcto". El hecho de que no se haya alcanzado tal acuerdo, sin embargo, sugiere que los factores contextuales tales como las posiciones ideológicas y políticas de los contendientes influyen en la interpretación no menos que los factores puramente textuales y pueden impedir un resultado "objetivo" del proceso de interpretación.

Leibniz, que en general era un crítico del cartesianismo, adoptó con respecto a esta cuestión una posición similar aunque sobre bases diferentes. Definió la claridad de una oración de la siguiente manera: "Clara *est oratio cuius omnium vocabulorum significationes notae sunt, tantum attendenti*" (Leibniz, A: 6, 2, 408-9). La interpretación, por otra parte, es definida como hacer claro aquello que no está suficientemente claro en una oración: "Docere *est serentem facere.* Interpretari *est docere circa oratio-*

[4] Para un análisis detallado de los aspectos semántico-pragmáticos de esta disputa, véase Dominicy, 1984: 121-131.

nem seu circa orationem non satis cognitum facere cognitum".[5] Leibniz rechazó el intuicionismo cartesiano y buscó desarrollar medios formales —tales como sus bien conocidos intentos por crear una Característica Universal— para asegurar la claridad y la precisión. Creía que una vez formulada en los caracteres no ambiguos de la Característica Universal, la verdad de cualquier enunciado se tornaría problema de cálculo y no dejaría espacio para disputas ulteriores. La certeza, definida por él como la claridad de la verdad (*"certitudo est claritas veritatis"*, Leibniz, A: 6, 2, 493), se lograría de este modo. En este sentido la Característica funcionaría como el último "juez de controversias". Debería ser complementada por un método objetivo de interpretación: un juez imparcial, que no tomara partido en la disputa, debería registrar objetivamente los argumentos de cada parte, "desarrollando" apropiadamente sus "expresiones embarazosas y ambiguas" y manteniendo "un cierto orden que llevará consigo la claridad y la evidencia";* tal informe serviría entonces como base para una decisión que sería de hecho obvia para cualquier *"homme de bon sens"*. De acuerdo con Leibniz, la aplicación de estos métodos a las decisiones judiciales debería hacerse de manera tal de no retrasar tales decisiones de manera indefinida pues brevitas no es un requerimiento menos importante de la justicia que la *certitudo* (Leibniz, A: 1, 1, 104). Creía, sin embargo, que con ayuda de una reforma que sistematizara el cuerpo del Derecho, la interpretación y la decisión —usando los métodos esbozados por él— podrían lograr certeza sin sacrificar la brevedad (cf. Dascal, 1978: 155 y ss.).

3. Críticas a la doctrina tradicional

La doctrina tradicional de la claridad y de la interpretación-S es criticada por muchas teorías contemporáneas de la interpretación jurídica.

La interpretación ingenua del significado de un texto jurídico como la voluntad del legislador histórico y/o racional se rechaza como obviamente inadecuada. Por cierto, no requiere una crítica elaborada demostrar que el significado en este sentido no es observable, no puede recuperarse mediante procedimientos lingüísticos empíricos ni defenderse como una elaboración teórica convincente. El debate positivista acerca de las deno-

[5] Son las primeras oraciones de *De Interpretatione* en el primer libro del texto más abarcativo de Leibniz acerca del lenguaje, *De Etymologia*. Este texto escrito al fin de su vida todavía no ha sido publicado. Las citas corresponden al manuscrito en el Archivo Leibniz en el Niedersaechsischen Landesbibliothek Hannover (LH, IV, 7, B, 3, p. 28).

* Ambas frases están en francés en el original. (*N. del T.*)

minadas teorías "subjetivas" y "objetivas" de la interpretación revela las ambigüedades inherentes a esta doctrina.[6] Es patente el callejón sin salida de tratar de determinar la voluntad de un "Parlamento de cien cabezas" como un hecho psicológico del pasado. Querríamos centrarnos antes bien en formas de críticas más recientes y específicas.

En primer lugar, algunos autores enuncian francamente que cualquier texto jurídico es interpretado (Van der Kerchove, 1976, 1986; Tarello, 1980: capítulos 1 y 5). Esto no puede ser una generalización empírica, pues al menos en algunas prácticas jurídicas es evidente que el texto no es interpretado, sino que se lo supone claro. Uno podría interpretar ese enunciado, entonces, como una convención lingüística; al emplear la noción de interpretación-L, la tesis de que cada texto jurídico, así como cualquier otra porción del discurso, es interpretado-L se transforma en un enunciado analítico. Pero de hecho, tal enunciado se basa en un argumento persuasivo que enfatiza la dependencia contextual del significado de cualquier texto, de modo que su supuesta claridad no es una propiedad del texto mismo sino más bien del par <texto, contexto de interpretación (o aplicación)>.

En segundo lugar, es posible demostrar que el reconocimiento de la claridad de un texto o de una duda que demanda una interpretación-S no se basa ella misma en la descripción del texto, sino que depende de evaluaciones por parte del que toma las decisiones. Es decir, que se puede mostrar empíricamente que, digamos, una Corte que determina qué es claro y qué requiere interpretación no es un hecho que se apoya con exclusividad en rasgos inherentes al texto jurídico. Hay muchas fuentes de duda (véase la sección 4), y en la práctica, la decisión de que el texto no es claro se basa en una evaluación de la aceptación de los resultados de su uso en su supuesto "significado directo" (cf. Van der Kerchove, 1976). El rasgo específico de la dependencia contextual de la lectura de un texto que aquí se enfatiza es el rol desempeñado por las suposiciones de trasfondo del intérprete, sus valores, metas, etc., un factor subrayado por la hermenéutica filosófica (cf. Gadamer, 1976).

Un dictamen reciente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica puede servir para ilustrar el primero de los dos puntos. La Corte había interpretado previamente la Ley de Inmigración y Nacionalidad como una ley que requería que los extranjeros que buscaran asilo en

[6] Para la formulación clásica de la doctrina "*Wahre Interpretation ist treue Darstellung des gesetzgeberischen Gedankens*", véase Von Savigny 1840: vol. 1, 206. Para la copiosa literatura acerca de la materia véase Wroblewski, 1959, 159-169: especialmente las notas 26, 30, 32, 38, 41, 42 y 44.

EE.UU. mostraran una "probabilidad clara" de que serían perseguidos en su país de residencia. Dado que el Servicio de Inmigración y Naturalización, a su turno, persistía en interpretar esta exigencia de manera muy rigurosa, la Corte decidió que los refugiados necesitaban probar sólo un "temor bien fundado" de persecución. Uno de los jueces acusó al Servicio de Inmigración y Naturalización de "ceguera aparentemente intencional", por su rechazo a ver que el Congreso había pretendido un estándar de prueba menos exigente. Sin embargo, otro juez señaló que era razonable que el Servicio no encontrara una distinción práctica entre "probabilidad clara" y "temor bien fundado" (cf. *Time Magazine,* 23 de marzo, 1987: p. 28). Claramente era improbable que el intento de clarificar el significado de la Ley determinara de manera unívoca su aplicación por parte de la agencia de gobierno, presumiblemente motivada por intereses distintos de aquellos que guiaban a la Suprema Corte.

En tercer lugar, hay un argumento a los efectos de que la doctrina tradicional de la claridad supone que el lenguaje jurídico y el Derecho tienen ciertas propiedades que de hecho no poseen. Estas suposiciones incluyen (Van der Kerchove, 1986: 223 y ss.): a) hay textos legales cuyo significado es en sí mismo claro o evidente; b) los términos jurídicos no definidos por el legislador tienen en principio el mismo significado directo —claro o ambiguo— que tienen en el lenguaje cotidiano; c) la falta de claridad es resultado de la ambigüedad o de la indeterminación del significado usual de un término o de una construcción sintáctica; d) la claridad de la regla es el principio general o al menos el ideal por el que todo legislador debe esforzarse; e) el reconocimiento de la claridad u oscuridad de un texto no exige, en sí mismo, ninguna interpretación.

La cuestión es si estas suposiciones son necesarias para dar sentido a cualquier uso de la noción de claridad en la interpretación jurídica. Sostenemos que, aun cuando estas suposiciones son definitorias de la doctrina tradicional de la claridad —y por lo tanto los argumentos que siguen socavan tal doctrina—, no son válidos en general para *todos* los usos de esta noción, especialmente no lo son para la doctrina pragmáticamente orientada que esbozamos más adelante. Si la claridad es tratada como una teoría pragmática de un texto jurídico usado en una situación concreta y no como una propiedad absoluta del texto mismo, se sigue que: las suposiciones a) y c) no son necesarias; la suposición d) se torna irrelevante en el contexto de interpretación, pues tiene que ver con la teoría de la formulación de leyes y no puede suponerse que se satisface en los textos jurídicos existentes (cf. Wroblewski, 1985b); la suposición b) no puede ser considerada en su valor porque la indefinición lingüística debe ser re-

suelta en el contexto de aplicación de una ley (recordemos la exigencia leibniziana de *brevitas*), es decir, "que las directivas para la interpretación jurídica" normativas (o ideológicas) deben estar en condiciones de suplementar las prácticas lingüísticas comunes de interpretación (Wroblewski 1972; 1983a: 18 y ss., 46 y ss; 1985a: cap. 6); finalmente la suposición e), que es implicada por la adopción de la noción de interpretación-S, es en sí misma relativizada al contexto, adquiriendo así un significado pragmático.

4. Interpretación pragmática

La doctrina tradicional de la claridad y la interpretación criticada antes es de hecho un ejemplo de una concepción antes difundida, de la comprensión "ingenua" del discurso que, o bien no toma en cuenta en absoluto a la pragmática (por ser exclusivamente semántica), o concibe el rol de la pragmática de una manera muy estrecha. Ya hemos visto alguna de las formulaciones clásicas de esta concepción. Sus versiones contemporáneas incluyen entre otras variaciones la noción de los positivistas lógicos de un "lenguaje de la ciencia" enteramente explícito, no ambiguo y preciso en el cual todos los enunciados significativos acerca del mundo podrían en principio ser formulados y comprendidos unívocamente, y la creencia de Popper en que los textos tienen contenidos objetivos que pertenecen al "tercer mundo" platónico donde no surgen problemas psicológicos de interpretación. El núcleo común de este enfoque es la suposición de que la dependencia contextual de las oraciones es un rasgo accidental de sólo algunas oraciones, a saber, aquellas que Quine denomina "oraciones ocasionales". En principio, se cree, tales oraciones pueden transformarse en "oraciones eternas" (es decir, oraciones que tienen uno y sólo un "significado" y, en consecuencia, un valor veritativo fijo), reemplazando sus expresiones "indexicales" o "deícticas" (por ejemplo, *aquí, hoy, yo,* etc.) mediante descripciones definidas explícitas o nombres y removiendo así cualquier indefinición o incompletitud del significado.

Primero, la pragmática fue concebida de manera estrecha como esa parte de la teoría del significado que complementaría a la semántica en el sentido de tomar en cuenta la información contextual relevante que permitiría realizar la antes descripta "compleción" o "especificación" de los significados-de-oración incompletos. Denominemos al significado así "completado", el "significado-de-emisión". Se advirtió pronto, sin embargo, que: a) no sólo los deícticos son responsables de la "incompletitud" del significado oracional y b) aun los significados-de-emisión completados pueden no corresponder con lo que es de hecho transmitido por una

emisión en una situación comunicativa dada. Ejemplos de a) son los comparativos implícitos, tales como *alto* en *Juan es alto*, cuya interpretación implica una referencia al estándar o media que ha de ser recogida del contexto. Ejemplos de b) son las denominadas implicitaciones conversacionales [*conversational implicatures*] (por ejemplo, *Hoy tengo mucho trabajo* significando, en un contexto dado, "La entrevista ha terminado").[7]

Dada la existencia de casos tales como b), se torna evidente que para cualquier significado-de-emisión dado es necesario determinar si corresponde o no al "significado-del-hablante". Tal determinación depende del contexto. Pero el contexto aquí interviene de una manera que es muy diferente de su rol al "completar".el significado-de-oración para resultar en un significado-de-emisión. Pues mientras que su función de compleción se ve impulsada por un "agujero" [*gap*] (o variable libre) en el significado-de-oración que indica el tipo de información contextual a ser buscada, no hay incompletitud o agujero en el significado-de-emisión que haga detonar una búsqueda de significado-S por parte del hablante, posiblemente diferente de aquél. Es más bien una eventual "falta de concordancia" entre el significado-de-emisión "computado" y algún factor contextual lo que desencadena tal búsqueda (en el ejemplo anterior, éste puede ser el carácter inesperado o la irrelevancia *vis-à-vis* el señalamiento conversacional acerca de que se tiene mucho por hacer). La pragmática giró su atención a los mecanismos de "carácter indirecto", es decir, las maneras en que los significados-del-hablante, al diferir de los significados-de-emisión ostensivos, podrían sin embargo ser transmitidos y comprendidos confiablemente. El bien conocido sistema de Grice de máximas conversacionales (véase Dascal, 1977; 1983, *passim*) es un mecanismo de este tipo, eventualmente generalizable a las controversias escritas (véase Dascal, 1987b) y a los textos en general (véase Dascal y Weizman, 1987).

Sin embargo, la interpretación pragmática no puede ser restringida a la elaboración del significado indirecto. Pues a menos que como mínimo se realice un chequeo sumario contextual de su carácter apropiado, uno nunca puede saber si el significado-de-emisión corresponde al significado-del-hablante. Hacer tal chequeo equivale a preguntar si hay razones para *no* aceptar el significado-de-emisión al pie de la letra. Si la respuesta es "No", uno puede decir que la emisión es "transparente". Si es "Sí", se pone en funcionamiento una heurística para generar y chequear interpretaciones alternativas hasta que pueda alcanzarse una respuesta "No" para una hipótesis interpretativa dada, que se toma entonces como el signifi-

[7] Para otro ejemplo de implicitaciones conversacionales, véase la nota 10 más abajo. Para otro ejemplo de (b) y (a), véase Dascal 1983: *passim*.

cado-del-hablante de la emisión en ese contexto. Aunque es falible en principio, pues esto no es algorítmico sino heurístico, no es deductivo (ni inductivo) sino abductivo, este proceso de interpretación en general es bastante confiable y convergente. Así, siempre se requiere interpretación pragmática, aun en el caso de la transparencia. Corresponde, en un sentido, a la noción de interpretación-L introducida antes. En este marco, las nociones de claridad y de interpretación-S pueden ser reconstruidas como sigue: claridad significa "transparencia", es decir, adhesión al significado de emisión "computado" o, si se desea, la interpretación-L directa, mientras que la interpretación-S refiere a una falta de transparencia (una respuesta "Sí" a la pregunta de chequeo) que lleva a una búsqueda de un significado "indirecto" de la emisión o el texto.

5. *Interpretatio cessat in claris*: una teoría pragmáticamente orientada de la interpretación jurídica

En la práctica jurídica, cuando el texto jurídico que ha de ser aplicado no está lo suficientemente claro, uno se involucra en interpretación-S. Dos hechos relevantes están más allá de toda disputa: a) no todos los textos jurídicos aplicados son interpretados-S, b) algunas veces la alegada claridad del texto se usa como argumento para su comprensión directa y en contra de la necesidad de interpretación-S. Estos dos hechos *bona fide* justifican el uso de los conceptos de interpretación-S y claridad en la descripción y explicación de la práctica jurídica.

Hay así dos tipos de situaciones (Makkonen, 1965: § 5; Gottlieb, 1968: cap. 7; Wroblewski, 1983a: 33-38). En primer lugar, la "situación de isomorfismo": el texto se ajusta al caso en consideración directamente y de manera no problemática como un guante a la mano. Este corresponde en términos pragmáticos a su ser interpretado (-L) "de manera transparente", es decir, sin necesidad de buscar un significado distinto de su significado-de-emisión semánticamente "computado". En segundo lugar, la "situación de interpretación (-S)": hay dudas relevantes y razonables acerca de la aplicabilidad del texto al caso en cuestión, expresado por la expresión *lex non clara est.* Pragmáticamente, esto significa que la lectura transparente del texto es contextualmente inadecuada, y que se desencadena por ello una búsqueda por un significado indirecto o alternativo.

Un hecho no discutido adicional es que el proceso de interpretación-S se detiene en algún lugar en vez de ser llevado a cabo *ad infinitum.* La exigencia práctica de brevedad es una razón para esto. Además, en algún punto del proceso, se produce una interpretación que *sí* se ajusta al caso

en manos, es decir, que ya no es contextualmente inadecuada. Tal interpretación es entonces "lo suficientemente clara", al menos en lo que al uso en particular del texto concierne, y no se necesita razonablemente ninguna búsqueda adicional. Este es el valor de la máxima *interpretatio cessat in claris*. Puede ser entendida tanto como describiendo el proceso de interpretación-S como una directiva de segundo orden para la práctica de la interpretación-S, que demanda que el proceso se detenga si se logra una claridad (razonable) (Wroblewski, 1983: 44 y ss.; 1985: 36, 52 y ss.).

La pragmatización de la noción de claridad esbozada aquí permite usar de manera sensata esta noción y conservar al mismo tiempo la crítica a la doctrina tradicional. Para llevarla hasta un punto en que la complacencia sea total, debe ser combinada con una concepción de los actos comunicativos realizados al usar textos jurídicos formulados en un lenguaje jurídico borroso.

Por "acto comunicativo" entendemos aquí el uso de un texto legal en dos tipos de situaciones. En la situación de una aplicación de una ley, quien toma las decisiones usa el texto como una base normativa para su decisión y, si el texto no es claro para el caso en cuestión, hace una interpretación-S operativa (Ferrajoli, 1986; Wroblewski, 1959, cap. 3; 1985a: cap. 4). En la situación de sistematización del Derecho en vigencia (Aarnio, 1977: cap. 3.4; 1978: cap. 4.2; 1983: cap. 8) que es la tarea conductora de la dogmática jurídica (concebida aquí como *pars pro toto* de una ciencia jurídica), podrían aparecer dudas en lo que concierne al significado de los textos jurídicos sistematizados y entonces tenemos que manejarnos con una interpretación-S doctrinal. Algunos autores sostienen que la interpretación-SL se ve involucrada en la interpretación doctrinal mientras que la interpretación-S se ve involucrada en la interpretación operativa (Pleszka y Gizbert-Studnicki, 1984). Pero no hay necesidad de postular procesos o tipos de interpretación diferentes para ambos casos. La diferencia puede ser explicada por el hecho de que las dudas que desencadena el proceso de interpretación surgen de la "falta de concordancia" entre la lectura directa del texto y niveles diferentes o tipos de contexto; en un caso, el trasfondo ampliamente determinado por la cultura; en el otro, la situación específica del caso particular en que la ley está siendo aplicada.[8]

En lo que sigue usaremos como ejemplo estándar la interpretación-S operativa, discutiendo el carácter borroso del lenguaje jurídico con respecto a este caso. La interpretación-S doctrinal, tal como se dijo antes, no involucra un proceso diferente, sino que difiere sólo en que tiene que ver con un tipo diferente de contexto, a saber, no con los hechos sino con

[8] Véase Dascal y Weizman, 1987, para una tipología de contextos y de la noción de "falta de concordancia".

las interpretaciones normativas y las propiedades presupuestas del sistema jurídico. Esto será tomado en cuenta luego en nuestra discusión del "contexto sistémico".

Un texto jurídico se formula en lenguaje jurídico, que es concebido como una especie o registro del lenguaje cotidiano natural.[9] Para los propósitos presentes, deberían recordarse dos rasgos del lenguaje natural, a saber, el carácter borroso y la dependencia contextual. El carácter borroso se explica luego en el caso particular de la semántica referencial que trata con nombres y/o descripciones que se encuentran en el lenguaje jurídico, usadas en la situación de aplicación del Derecho. Aceptamos la diferenciación tipológica entre lenguajes borrosos, duros y blandos de acuerdo con su semántica referencial y sus propiedades pragmáticas (Wroblewski 1983b; 1985c). La dependencia contextual ya discutida es uno de los rasgos del lenguaje jurídico que puede restringir o acrecentar las dudas que pueden surgir en situaciones concretas, llevando a un proceso interpretativo.

Los textos jurídicos se formulan en un lenguaje jurídico borroso. Preguntémonos si una parte de la realidad pertenece o no pertenece a una clase lingüística A determinada por un nombre o descripción en un lenguaje L. Los lenguajes se dividen en tres tipos según la manera en que el enunciado *x pertenece a A* (simbólicamente $x \in A$) es afirmado o negado. Se supone que quien usa L tiene una competencia lingüística perfecta y conoce todos los rasgos de x relevantes para enunciar la relación entre x y A.

Un lenguaje duro es un lenguaje en el que para toda x, es verdad que o bien x pertenece a A o no es el caso de que x pertenezca a A.

$$(1)\ (\forall\ x)\ \{(x \in A) \vee \sim (x \in A)\}$$

Un lenguaje blando es un lenguaje en el que para toda x no es verdad que o bien x pertenece a A o no es el caso de que x pertenezca a A.

$$(2)\ (\forall\ x) \sim \{(x \in A) \vee \sim (x \in A)\}$$

Un lenguaje borroso es un lenguaje en el que hay x para las cuales (1) es verdadera y hay x para las cuales (2) es verdadera.

$$(3)\ (\exists\ x)\ \{(x \in A) \vee \sim (x \in A)\}\ \&\ (\exists\ x) \sim \{(x \in A) \vee \sim (x \in A)\}$$

El usuario de un lenguaje duro está siempre en posición de decidir si x pertenece o no a A, en las condiciones ideales supuestas antes. Este es el

[9] Véase Wroblewski, 1985c y sus referencias. La descripción más actualizada se encuentra en Gizbert-Studnicki, 1987: caps. 2, 4.

caso de un lenguaje artificial en el que todos los nombres tienen un significado suficientemente preciso como para tomar tales decisiones concernientes a las descripciones de cualquier x (dentro de su alcance) posible. El usuario de un lenguaje blando no puede tomar tales decisiones. Es como si tuviera que crear (una parte sustancial de) el significado de sus términos de caso en caso. De acuerdo con algunas teorías del arte, el "lenguaje del arte" es de este tipo, pues cualquier interpretación crea un nuevo significado (cf. Gadamer, 1976).

El usuario de un lenguaje borroso enfrenta los tres tipos de situación cuando aplica la categoría lingüística A a un x dado. Puede enunciar que x pertenece a A (referencia central positiva) o que x no pertenece a A (referencia central negativa) o puede no estar en posición de decidir si x pertenece a A o no y ningún mejoramiento en su competencia lingüística o en su conocimiento del mundo podría cambiar esta indecidibilidad (referencia penumbra).

Tanto el lenguaje cotidiano como el jurídico son borrosos en el sentido previo. Esto significa que hay casos en los que la combinación de conocimiento lingüístico y fáctico es tal que pragmáticamente no hay dudas razonables acerca de si x pertenece a A o x no pertenece a A, así como casos en los que tal cuestión no es decidible mediante ninguna cantidad de conocimiento lingüístico y fáctico combinados. En último caso, la decisión puede ser ya "transparente" (el significado directo de A se ajusta a la descripción estándar de x) o "indirecto" (se encuentran un significado alternativo apropiado de A y/o una redescripción de x mediante las máximas pragmáticas de la interpretación). Adviértase que el carácter indirecto no implica que la decisión, una vez alcanzada, sea más dudosa o problemática que en la transparencia.[10] En el caso borroso, por otra parte,

[10] En el caso del Estado de Israel contra John Demianyuk (supuesto Iván el Terrible de Treblinka), uno de los abogados de la defensa fue llamado al orden y se le exigió que se excusara por sugerir que toda la cuestión era un asunto meramente propagandístico. Lo que impulsó esta reacción de la Corte fue su objeción a la insistencia del fiscal en que uno de los testigos describiera en detalle las atrocidades generalmente cometidas en Treblinka. Su argumento era que el hecho de que tales atrocidades ocurrieran no estaba en cuestión y señaló: "...a menos que esto [insistir en una descripción detallada] se realice con otros propósitos, los mismos propósitos por los cuales el fiscal alquiló este salón para el juicio", a lo que agregó inmediatamente: "me resulta claro que no fue la Corte la que alquiló el local". Como indica esta última observación, había implicado claramente (de manera indirecta) que se veía involucrada en el juicio alguna intención de propaganda pero quería aclarar que no atribuía tal intención a la Corte misma. Cuando hacía la defensa enfatizaba que la Corte estaba, por cierto, en lo correcto al interpretar su señalamiento como un desacato (potencial) a la Corte. Es decir, el significado indirecto o "sugerencia" asignada a la observación del abogado *vía* las máximas pragmáticas podrían, y de hecho lo fueron, ser vistas como cayendo bajo la categoría de "desacato" y no dejando lugar para dudas (razonables).

no puede alcanzarse una decisión con respecto a si x debería ser incluido o no en A aplicando solamente las máximas pragmáticas, y es, en consecuencia, un acto genuino de interpretación creativa sin empero ser una estipulación arbitraria.

Lo que complica la situación es el hecho de que, por así decirlo, el carácter borroso puede llevar a cualquier parte. Uno no puede decidir *a priori* si un término es borroso o no, porque a diferencia de la situación ideal supuesta antes, de hecho no se pueden prever todos los rasgos de la realidad que puedan resultar relevantes para la aplicación de un término en diversas situaciones. El término *hombre* en el lenguaje jurídico, por ejemplo, no ha sido considerado tradicionalmente borroso (suponiendo que el caso especial de los fetos o de los *nasciturus* fuera explícitamente considerado por las reglas jurídicas). El carácter borroso, sin embargo, apareció con la capacidad tecnológica de mantener organismos humanos "vivos" sin actividad cerebral. ¿Es este organismo un "hombre" o no? ¿Es el apagar un aparato que "lo" alimenta un caso de quitarle la vida a un hombre o no? El problema claramente no es un problema de interpretación (por cierto no de interpretación-S, aunque se podría sostener que es un buen ejemplo de interpretación-SL) sino de decisión, guiado por consideraciones éticas, culturales o de algún otro tipo.

Volviendo a la contextualidad, intentemos singularizar alguna de las maneras específicas en que esto afecta la comprensión de los textos jurídicos. El co-texto lingüístico y metalingüístico (por usar el término de Bar-Hillel) del discurso jurídico tiene, además del carácter borroso ya mencionado, diversas características específicas que pueden generar dudas que desencadenen un proceso interpretativo. Estas incluyen, por ejemplo, la diferenciación lingüística de los tipos de "actos lingüísticos" jurídicos (por ejemplo, rogar, gobernar, interrogar, atestiguar, decretar, sentenciar, legislar, etc.), y "géneros" (leyes, estatutos, reglamentos, reglas procedimentales, precedentes, etc.), cuyo reconocimiento adecuado proporciona el marco metalingüístico indispensable para la comprensión correcta. Una caracterización de éstos y de otros factores co-textuales metalingüísticos está más allá del alcance de este artículo.

Entre los factores contextuales relevantes para comprender un texto jurídico, queremos señalar los contextos sistémicos y funcionales. Un texto jurídico que formula reglas jurídicas siempre se comprende en el contexto del sistema jurídico al cual esas reglas pertenecen. Usualmente se supone que tal sistema tiene o debería tener las propiedades de consistencia, coherencia y, eventualmente, completitud y carencia de redundancia. Siempre que la lectura directa de un texto jurídico no se ajusta a tales

propiedades supuestas, puede decirse que el contexto sistémico genera una duda que impulsa una búsqueda de una interpretación más adecuada.[11] Esto está en la misma línea del principio de caridad mencionado antes. Al enfrentarse a una ley que aparentemente es inconsistente con otras reglas del sistema o que es obviamente redundante, por ejemplo, uno podría preguntarse si la ley ha sido interpretada correctamente.

El sistema legal en el que se formulan las reglas jurídicas se crea y es operativo en un contexto funcional. Este contexto es bastante complejo pues sus componentes son todos aquellos factores extralingüísticos o extrasistémicos que se piensan relevantes para la comprensión de un texto jurídico (Wroblewski, 1959: cap. 7; 1983a: 43 y ss.; 1985a: 46 y ss., 50 y ss.). Los componentes usualmente reconocidos son los propósitos de las resoluciones normativas particulares y las reglas y evaluaciones extrajurídicas (por ejemplo, las que surgen de la moralidad y la política). La cuestión controvertida es si el contexto funcional relevante es el del momento de la creación de la regla o es el de su aplicación. La elección entre estas dos alternativas evidentemente depende de la ideología o de la teoría normativa de la interpretación, a saber, de la elección de un haz estático o bien, de un haz dinámico de valores (Wroblewski, 1959: cap. 4; 1983a: 19 y ss., 89 y ss.; 1985a: cap. 6). La falta de concordancia puede surgir entre la lectura directa del texto y uno o ambos de esos textos funcionales, conduciendo a dudas funcionalmente generadas y a la correspondiente necesidad de interpretación.

El reconocimiento de las diferentes fuentes de duda es indispensable para el proceso interpretativo, pues es uno de los elementos de información que guían el proceso heurístico de encontrar la hipótesis interpretativa que supere la falta de concordancia original (cf. Dascal, 1977). Así, una duda que se origina en el contexto sistémico debe ser resuelta de manera tal que la nueva interpretación no sea, digamos, inconsistente o redundante con respecto al sistema.

6. Conclusión

A la luz de la discusión previa, está claro que la noción de claridad de que hablamos es un concepto pragmático. No es una cualidad inherente

[11] Acerca del contexto sistémico en la interpretación jurídica véase Wroblewski, 1959: cap. 6; 1983a: 41 y ss.; 1985a: 38-45, 49 y ss. Las propiedades del sistema jurídico han sido discutidas extensamente en la literatura, acerca de la teoría jurídica que no puede ser citada aquí.

de un texto jurídico sino que depende de su uso en una situación comunicativa dada. Los aspectos relevantes de tal situación incluyen a los usuarios del lenguaje, sus actitudes epistémicas y axiológicas, así como las formas específicas de contexto y co-texto mencionadas antes. Cuando se lo usa en situaciones diferentes, el mismo es algunas veces (pragmáticamente) claro y algunas veces dudoso. Esta noción pragmática de claridad no se apoya en las suposiciones necesarias a la doctrina tradicional de la claridad. Pero con su ayuda se pueden describir de manera adecuada las diferencias entre las situaciones en las que la comprensión directa de un texto jurídico es apropiada (situación de isomorfismo), aquellas en las que hay dudas generadas por diversos factores (situación de interpretación) y aquellas en las que está en juego el carácter borroso esencial que requiere una interpretación creativa.

El concepto pragmático de claridad es la contraparte del concepto pragmático de duda (razonable). Un texto usado en un acto comunicativo concreto es claro si no hay dudas (razonables) en lo que concierne a su significado. En términos del modelo pragmático descripto en la sección 4, esto significa que se ha alcanzado un punto en el proceso de interpretación-L cuando la pregunta "¿Hay alguna razón para no comprender el texto en este sentido?" tiene como respuesta "No". Si se alcanza este punto en el primer momento en que se plantea esa pregunta, es decir, en relación con el significado "directo" computado semánticamente, el texto no sólo es claro sino que es transparente. Pero si se alcanza luego, a lo largo de ese proceso, el texto originariamente opaco se ha tornado claro, a través de su interpretación indirecta apropiada.

El concepto pragmático de claridad permite una reinterpretación de las máximas tradicionales *interpretatio cessat in claris* y *clara non sunt interpretanda*[12] dentro del marco de una teoría pragmáticamente orientada de la interpretación jurídica que se ajusta a la descripción del uso corriente del lenguaje jurídico. La claridad no es un dato absoluto ni como punto de partida ni como punto final de la comprensión del texto. En consecuencia, el lenguaje jurídico tiene que tolerar la existencia de dudas interpretativas aun en lo que concierne a la cuestión de si el texto debe o no debe ser interpretado.

El hecho de que el Derecho tenga que ser operativo en la sociedad exige medios institucionales para resolver controversias legales y tales medios restringen el proceso interpretativo. De manera ideal, tales medios

[12] Cf. Fosterus, 1613: 395. Especificaciones adicionales de la tesis de la claridad por parte de este autor incluyen entre otras cosas: "*in claris interpretatio facienda quae convenit cum verbis*" (p. 387) e "*Interpretatio non est facienda, qua a verborum claritate dissentiat*" (p. 418).

institucionales se supone que son capaces de establecer *ex auctoritate* el problema de la claridad en un caso dado. Como se ve, sin embargo, las decisiones autorizadas nunca establecen de una vez y para siempre las cuestiones interpretativas, pues pueden ellas mismas luego o —aun en el mismo caso— verse sujetas a dudas interpretativas ulteriores. Aunque el círculo de la espiral de la interpretación nunca llega a un punto de descanso absoluto, procede de una manera lo suficientemente ordenada y convergente como para proporcionar una base suficiente —aunque no absolutamente segura— para todos los propósitos prácticos.

UNIVERSIDAD DE TEL AVIV - UNIVERSIDAD DE LODZ

BIBLIOGRAFIA

Aarnio, A., 1977. *On Legal Reasoning*, Turku.

Aarnio, A., 1979. *Denkweisen der Rechtswissenschaft*, Vienna-New York.

Aarnio, A., 1983. *Philosophical Perspectives in Jurisprudence*, Helsinki.

Aarnio, A., 1984. "Paradigm of legal dogmatics". En A. Peczenik *et al.* (comps.), *Theory of Legal Science*, Dordrecht: Reidel.

Arnauld, A. y Nicole, P., 1683. *La Logique ou l'Art de Penser*, ed. con una introducción de L. Marin (basada en la quinta edición de 1683), París: Flammarion [1970].

Dascal, M., 1977. "Conversational relevance", *Journal of Pragmatics* 1: 309-327.

Dascal, M., 1978. *La Semiologie de Leibniz*, París: Aubier.

Dascal, M., 1983. *Pragmatics and the Philosophy of Mind I: Thought in Language*, Amsterdam: John Benjamins.

Dascal, M., 1985. "Language use in jokes and dreams: sociopragmatics vs. psychopragmatics", *Language and Communication* 5: 95-106.

Dascal, M., 1987a. "Language and reasoning: sorting out sociopragmatic and psychopragmatic factors". En J. C. Boudreaux, B. W. Hamil, y R. Jernigan (comps.), *The Role of Language in Problem Solving 2*, Amsterdam: North Holland, pp. 183-197.

Dascal, M., 1987b. "The controversy over ideas and the idea of controversy". En F. Gil (comp.), *Scientific and Philosophical Controversies*, Evora: Universidade de Evora Press.

Dascal, M., *Hermeneutic interpretation and pragmatic interpretation* [en prensa].

Dascal, M. y Weizman, E., 1987. "Contextual exploitation of interpre-

tation clues in text understanding: an integrated model". En M. B. Pappi y J. Verschueren (comps.), *The Pragmatic Perspective,* Amsterdam: John Benjamins.

Dominicy, M., 1984. *La Naissance de la Grammaire Moderne,* Bruxelles: Pierre Mardaga.

Ferrajoli, L., 1966. "Interpretazione dottrinale e interpretazione operativa", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 1.

Fosterus, V. G., 1613. *Interpres sive de interpretatione juris libri duo.* Wittenberga.

Gadamer, H.- G., 1976. *Philosophical Hermeneutics,* trad. y comp. D. E. Linge, Berkeley: University of California Press.

Giuliani, Alessandro, 1985. *La Definizione Aristotelica della Giustizia: Metodo Dialettico e Analisi del Linguaggio Normativo,* Perugia: Edizioni Universitarie.

Gizbert-Studnicki, T., 1986. *Jezyk prawny z perspektywy socjolingwistycznei* [El lenguaje legal desde una perspectiva sociolingüística]. Varsovia / Cracovia.

Gottlieb, G., 1968. *The Logic of Choice,* Londres.

Van der Kerchove, M., 1976. "La doctrine du sens clair et la jurisprudence de la cour de cassation de Belgique". En M. van der Kerchove (comp.), *L'interpretation en Droit: Approche pluridisciplinaire,* Bruxelles.

Van der Kerchove, M., 1986. "La theorie des actes de langage et la theorie de l'interpretation". En P. Amselek (comp.), *Theorie des Actes de Langage, Ethique, et le Droit,* París.

Leibniz, G. W. [A], *Saemtliche Schriften und Briefe,* herausgegeben von der Deutschen Akademie der Wissenschaften zu Berlin, 1923. Quoted by series, volume, pages.

Makkonen, K., 1965. *Zur Problematik der juridischen Entscheidung,* Turku.

Pleszka, K. y Gizbert-Studnicki, T., 1984. "Dwa ujecia wykladni prawa: proba konfrontacji" [Two approaches toward interpretation of laws: an attempt at confrontation]. *Zeszyty Naukowe Uniwersytetu Jagielonskiego, prace z nauk politycznych* 20.

Rickert, H., 1911. *Kulturwissenschaft und Naturwissenschaft,* Tuebingen.

Von Savigny, F. C., 1849. *System des heutigen roemischen Rechts.* Berlín.

Stein, P., 1961. "Elegance in law". *Law Quarterly Review.*

Stevenson, C. L., 1944. *Ethics and Language,* New Haven: Yale University Press.

Tarello, G., 1980. *L'interpretazione della Legge,* Milano.

Wroblewski, J., 1959. *Zagadnienia teorii wykladni prawa ludowego* [Problems of the theory of interpretation of the people's law], Varsovia.

Wroblewski, J., 1972. "L'interpretation en droit: theorie et ideologie", *Archives de Philosophie du Droit* 17.

Wroblewski, J., 1983a. *Meaning and Truth in Judicial Decision,* 2da. ed., Helsinki: A-Tyeto Oy.

Wroblewski, J., 1983b. "Fuzziness of legal system". En *Essays in Legal Theory in Honor of K. Makkonen* [XV Oikeustiede Jurisprudentia].

Wroblewski, J., 1985a. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica,* Madrid.

Wroblewski, J., 1985b. "Rational law-maker and interpretative choices", *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto.*

Wroblewski, J., 1985c. "Legal language and legal interpretation", *Law and Philosophy* 4.

Zuleta Puceiro, E., 1981. *Paradigma dogmático y ciencia del derecho,* Madrid.

ABSTRACT

Legal discourse traditionally views "interpretation" as called for only when the meaning of some term is doubtful or otherwise problematic. The key maxims in this tradition are: *clara non sunt interpretanda* and *interpretatio cessat in claris.* Such a tradition presupposes a "naive" conception of discourse understanding and assigns to legal language properties it does not in fact possess. In this paper, we propose a more realistic view of the characteristics of legal language which, coupled with insights gathered from pragmatics —the theory of language use— allow for a broader, and yet systematic use of the notion of interpretation in legal discourse.